

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto:	1357
Radicado:	760013110014-2020-00248-00
Proceso:	NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante (s):	MARILE RAMIREZ ANAYA
Menor de edad:	SARA HERNANDEZ VASQUEZ
Tema:	INADMITE DEMANDA

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el termino de 5 días a los solicitantes para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión:

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-Deberá la parte allegar copia del certificado de tradición donde conste la cancelación de la anotación N° 7, que corresponde a la hipoteca abierta a favor del BANCO BANCOLOMBIA o en su defecto la autorización de dicha entidad para así poder continuar con el trámite.

2.-Aportar el poder debidamente autenticado ante autoridad competente, o bien conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. >>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, para el efecto podrá aportarse como prueba:

- La impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante, o
- La impresión en PDF de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado. Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL con TP 60.802 del CS de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por MARILE RAMIREZ ANAYA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL, con TP No. 60.802 del CS de la J. por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la

rama judicial.

mom

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 133 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali, cuatro (4) de diciembre del 2020

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

